

*Procuración General de la Nación*

**Resolución PGN N° 66/18.**

Buenos Aires, 3 de julio de 2018.

**VISTOS:**

La ley n° 27272; los informes anuales de gestión del Ministerio Público Fiscal de la Nación correspondientes a 2016 y 2017; las evaluaciones sobre la implementación del procedimiento de flagrancia realizadas por la Unidad de Asistencia para la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; los cuestionamientos de algunos Tribunales Orales Criminales y Correccionales de la Nación, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y de la Cámara Nacional de Casación Penal en torno a la no aplicación del procedimiento (v. CUDAP: OFIC-MPF: 2618/17, CUDAP: OFIC-MPF: 3982/17, CUDAP: OFIC-MPF: 1933/18, CUDAP: OFIC-MPF: 5332/17, CUDAP: OFIC-MPF: 2568/17, CUDAP: OFIC-MPF: 4197/17, CUDAP: EXP-MPF: 1738/17, CUDAP: EXP-MPF: 990/18, CUDAP: OFIC-MPF: 1972/18, CUDAP: EXP-MPF: 2150/18, CUDAP: EXP-MPF: 1878/18, CUDAP: OFIC-MPF 5091/17, CUDAP: OFIC-MPF: 1934/18, CUDAP: OFIC-MPF: 2427/18, CUDAP: OFIC-MPF: 2463/18, CUDAP: EXP-MPF: 2128/18, CUDAP: EXP-MPF: 2342/18, CUDAP: EXP-MPF: 2690/18 y CUDAP: EXP-MPF: 2666/18); y las manifestaciones de los fiscales nacionales en lo criminal y correccional,

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I**

La ley n° 27272, que instauró el régimen de flagrancia en el ámbito nacional, fue sancionada el 7 de septiembre de 2016 y entró en vigencia el 1ro. de diciembre del mismo año, cuando fue publicada en el Boletín Oficial.

Ese procedimiento quedó regulado en el artículo 353 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y se aplica a todo delito doloso, cuya pena máxima prevista en abstracto no exceda los quince años de prisión o, en los supuestos de los artículos 119, 4to.

párrafo, y 166, penúltimo párrafo, del Código Penal, no supere los veinte años de esa especie de pena. Ante un concurso de delitos, el legislador ha optado por hacer aplicable este procedimiento, siempre que ninguno de ellos supere las penas máximas referidas.

Es requisito para la aplicación del procedimiento de flagrancia, la necesidad de que se verifiquen las circunstancias enunciadas en el artículo 285 del CPPN, también modificado por la ley mencionada. Dicho enunciado normativo establece que para su configuración es necesario que el autor del hecho sea sorprendido al intentarlo, cometerlo o inmediatamente después, si fuese perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitiesen sostener razonablemente que acaba de participar en la comisión de un delito.

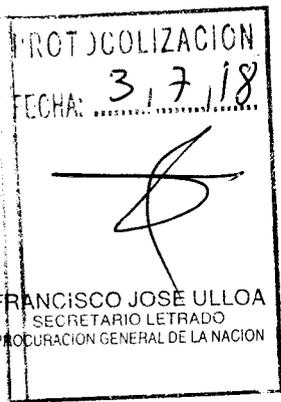
La norma no resulta aplicable según sus propios términos cuando los hechos acaecieren en ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional (cf. artículo 353 bis, última parte).

En el marco expuesto, cabe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 353 ter, 1er párrafo, del CPPN, la decisión sobre la aplicación de la nueva modalidad de este procedimiento recae exclusivamente en el fiscal interviniente. Ello implica que todo proceso que se inicie preventivamente, en el cual una persona haya sido detenida sin orden judicial en los términos del artículo 284 del CPPN, deberá ser comunicado inicialmente al representante del Ministerio Público Fiscal que corresponda, a fin de que éste sea quien disponga la aplicación (o no) de este trámite especial.

En síntesis, es el Ministerio Público Fiscal el encargado de determinar la procedencia y aplicación del procedimiento de flagrancia, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 27272, cuando dicha decisión era netamente jurisdiccional.

Sin perjuicio de que la letra de la ley es clara sobre la aplicación del instituto, en la práctica se han presentado numerosas vicisitudes y cuestionamientos.

En primer término, cabe mencionar que los tres Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional solicitaron conjuntamente, ante la entonces Procuradora General de la Nación, el dictado de una instrucción de carácter general



## *Procuración General de la Nación*

en relación con los casos manifiestos de flagrancia, para aclarar cuestiones relativas a ese procedimiento, toda vez que había magistrados de primera instancia, que sin brindar fundamentos, no aplicaban el régimen sumario cuando, de acuerdo a lo prescripto en las normas vigentes, podrían hacerlo y optaban por seguir el trámite ordinario (v. CUDAP: EXP-MPF: 1059/17).

Por otra parte, es preciso consignar que según el informe anual de monitoreo y evaluación de la implementación del procedimiento de flagrancia, elaborado por la Unidad de Asistencia para la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>1</sup>, la aplicación del procedimiento de flagrancia por parte de los operadores del sistema disminuyó considerablemente. En efecto, el primer relevamiento realizado por dicho organismo arrojó como resultado que ingresaron 215 casos de flagrancia desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 15 de ese mes. Esa cantidad luego se redujo y se estabilizó entre los 103 y los 125 casos en los primeros meses de 2017, pero en el último relevamiento esa cifra volvió a decrecer, ya que ingresaron tan sólo 59 casos. La causa de esa disminución, según surge del referido informe, es atribuida a los representantes del Ministerio Público Fiscal, quienes han “optado por no aplicar el procedimiento en casos en los que correspondía, conforme los criterios fijados en la ley n° 27272”.

En esa exposición, la oficina de la referida cartera cita a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional cuando sostuvo “que no es potestad del representante del Ministerio Público Fiscal decidir sobre la conveniencia de su aplicación, sino que la norma impone que siempre que se verifiquen las exigencias de la ley n° 27272 debe imponerse el trámite allí establecido (CCC 31775/2017)”. También allí se indicó que si el legislador hubiese querido otorgar al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de decidir si el trámite del sumario responderá a un criterio de conveniencia, así lo habría hecho (CCC 32749/2017, CCC 31775/2017).

En el mismo sentido que los jueces del tribunal aludido por la referida unidad, se han expedido algunos tribunales orales en lo

<sup>1</sup> que resalta que a enero de 2018 “el procedimiento de flagrancia ha logrado su principal objetivo, que es brindar una respuesta rápida al conflicto, toda vez que actualmente aproximadamente el 70% de las decisiones definitivas se adoptan dentro de las primeras 30 horas del hecho. Asimismo, todas las resoluciones vinculadas con la libertad o prisión han sido tomadas frente al imputado por el juez de manera oral”

criminal y correccional. Así, magistrados de ambas instancias, pusieron en conocimiento de esta Procuración General de la Nación la problemática en torno a la aplicación del procedimiento de flagrancia por parte de algunos representantes del Ministerio Público Fiscal. Concretamente, los jueces refirieron que, en algunos casos, pese a darse supuestos de flagrancia, tras la consulta policial de rito, algunos fiscales dispusieron imprimir el trámite ordinario aunque a su juicio no correspondía. Esa es la principal queja que se desprende de los expedientes citados en el Visto.

A su vez, los informes de gestión elaborados por los propios fiscales y aportados por los Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en ciertos casos también muestran una decreciente aplicación del régimen sumario de flagrancia por parte de algunos integrantes de este Ministerio Público Fiscal.

En tales condiciones, corresponde adoptar desde esta sede los criterios de actuación y medidas a su alcance para asegurar la adecuada intervención de los agentes del Ministerio Público en esos casos y, de este modo, la mejor aplicación de la ley. Ello en virtud del principio de unidad de actuación que caracteriza al Ministerio Público Fiscal de la Nación, expresamente consagrado en las sucesivas leyes orgánicas de esta Institución, y en la facultad de dictar instrucciones generales (artículos 1 y 33, inciso ll, de la ley n° 24946 y 9 y 12, inciso h, de la ley n° 27148).

Si bien en las circunstancias descriptas es preciso atender los distintos cuestionamientos relativos al modo de proceder por parte de los representantes de este Ministerio Público Fiscal de la Nación, no debe perderse de vista que la índole de los casos planteados es propia de una etapa transicional en la que se efectúan múltiples interpretaciones en orden a la aplicación de normas procesales, y por eso han dado lugar a conflictos que han trascendido esta órbita y que se replicaron en la jurisdicción.

Así, en respuesta a las inquietudes que al respecto han manifestado a este Despacho los fiscales nacionales en lo criminal y correccional, adelanto que el universo de casos puesto en conocimiento por distintos magistrados del Poder Judicial de la Nación, no puede ser

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 3/7/18  
  
FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO LETRADO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## *Procuración General de la Nación*

analizado sino bajo esa óptica, como supuestos de adecuación en la puesta en funcionamiento de un sistema novedoso.

En principio, cabe advertir que, según la literalidad de la norma, los fiscales deben aplicar el procedimiento sumario de flagrancia cuando se verifiquen los requisitos que lo habilitan.

Sin embargo, se ha podido advertir que, en muchas oportunidades, y aún frente a esas circunstancias, los fiscales optaron por el procedimiento de instrucción común invocando “la complejidad de la causa”.

De igual modo también se ha observado en supuestos que no revestían la complejidad referida pero que, debido al tiempo que demandaban ciertas medidas de prueba *a priori* necesarias para sostener la imputación inicial, se consideró que los plazos que imponía el trámite sumario resultaban *ex ante* insuficientes. A modo de ejemplo cabe mencionar el caso del robo mediante la utilización de armas de fuego, por el tiempo que podrían demandar los informes periciales del arma, toda vez que, a partir de ellos, podría modificarse la imputación. En otros términos, en función del resultado de la pericia mencionada, además del delito señalado se le podrían imputar otros, en concurso, como por ejemplo: el encubrimiento si fuera sustraída, y/o la supresión del número de serie si está limada, entre muchos otros ejemplos.

En esta directriz, se ha podido comprobar que estas dificultades empíricas habrían conducido a algunos fiscales, en forma previa e individual, a fijar criterios selectivos para aplicar (o no) el régimen de flagrancia. Así, se ha podido observar que algunos magistrados no utilizan el procedimiento ordinario ante claros supuestos de flagrancia, en relación con delitos tales como: resistencia a la autoridad, violencia doméstica, robos con armas, tentativas de abuso sexual, casos en los que las personas imputadas se encuentran internadas o presentan algún tipo de presunción de inimputabilidad, entre tantos otros supuestos.

Ahora bien, así como el texto de la ley deja en claro que dicho procedimiento sumario debe ser aplicado a todos los hechos dolosos cuya pena no superen los quince años o, excepcionalmente, los veinte, también es cierto y no puede dejar de resaltarse que la naturaleza de este procedimiento sumario, desde su incorporación al sistema procesal vigente hace más de dos décadas, mediante la ley n° 24826 (B.O.



19/6/97), se centró en casos simples donde gran parte de la prueba podía ser recolectada en la primera intervención estatal a través de las fuerzas de seguridad.

Justamente, esa situación de sencillez o de suficiencia probatoria, conocida únicamente a instancias de una consulta telefónica por parte de la autoridad de prevención, es la que le posibilitaba, antes al juez y ahora al fiscal, decidir sobre la aplicación del trámite de instrucción sumaria, al que ahora se le adiciona la postergación de la decisión sobre la libertad del imputado hasta la realización de la primer audiencia.

La nueva técnica legislativa instaura la regla que la adopción del trámite sumario por parte del fiscal deriva indefectiblemente en la detención inmediata del imputado para ser trasladado en calidad de detenido hasta, al menos, la audiencia inicial, difiriendo de su anterior redacción donde uno de los requisitos esenciales para su procedencia era que el juez estimase que no correspondía aplicar la medida cautelar de prisión preventiva (artículo 353 bis primer párrafo según ley 24826) y, de ese modo, aquel transitaba este proceso sumario en libertad.

En torno a este aspecto, la experiencia recogida por los fiscales ha demostrado que frecuentemente toman conocimiento en forma telefónica de eventos dolosos en los que, pese a que pueden ser encuadrados prima facie como flagrantes, con la mucha o poca información con la que se cuenta, se impone necesario analizar la insignificancia del hecho, la magnitud del injusto penal, la contundencia probatoria y las condiciones personales del imputado, con antelación a sellar la aplicación del trámite de flagrancia y la consecuente privación de la libertad del imputado.

En ese marco, situaciones como las mencionadas han llevado a los magistrados a descartar la aplicación de ese procedimiento en procura de no disponer en forma apresurada la medida coercitiva, pues ésta debe funcionar como excepción a la regla general que establece que la libertad debe primar durante el proceso como derivación del principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y de lo establecido en los artículos 2 y 280 del digesto procesal vigente.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 3, 7, 18  
  
FRANCISCO JOSE ULLCA  
SECRETARIO LETRADO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## Procuración General de la Nación

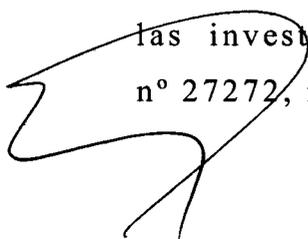
Habida cuenta de lo todo lo expuesto, bien podrá entenderse que la complejidad propia del hecho típico o de las circunstancias fácticas que lo rodean o de algunas medidas probatorias que deban ser necesariamente realizadas para aclarar la imputación, y el respeto de las exigencias que impone el debido proceso, podrían tornar al procedimiento de flagrancia de difícil cumplimiento y riesgoso para el éxito de la investigación, en razón de los exiguos plazos que impone este trámite sumario (diez ó veinte días según el imputado esté detenido o en libertad, respectivamente).

Ese contexto puede complicarse aún más, cuando los elementos de prueba deben ser producidos por dependencias ajenas a este Ministerio Público Fiscal, en la medida que cada organismo cuenta con sus propios tiempos derivados de su organización, prioridades, carga laboral y recursos disponibles.

En estas condiciones, al analizar las potestades de los fiscales en este procedimiento, no puede pasarse por alto que la norma en cuestión admite que la defensa pueda oponerse al procedimiento cuando considere que no se verifican los presupuestos del artículo 285 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento allí previsto (tercer párrafo del artículo 353 quáter CPPN).

A la luz de una interpretación armónica de esa norma y de lo establecido en punto a que “al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el fiscal deberá declarar, *de corresponder*, el caso como flagrancia” (el destacado me pertenece), no se advierte razón por la cual el fiscal no pueda apreciar dichos extremos *ex ante*, aun cuando se presenten los supuestos objetivos del artículo 285 del ritual. Así, cabe admitir, con base en la misma ley, la existencia de supuestos que extraordinariamente pueden obstar la procedencia del trámite sumario actual. Es que exigir sin excepción alguna la aplicación del procedimiento podría llevar a la injusta situación de responsabilizar, de un modo general y objetivo, a los fiscales que por motivos ajenos a su soberanía no puedan cumplir con la manda procesal.

En abono de esta postura, cabe consignar que en lo atinente a las investigaciones complejas, la segunda parte de la misma ley n° 27272, instauró el procedimiento sumario de flagrancia en el código



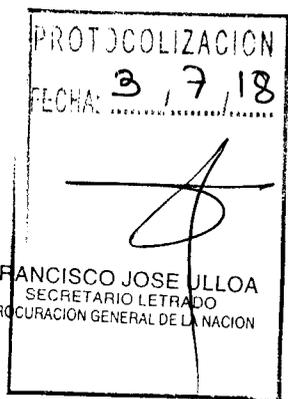
adversarial sujeto a reforma e implementación (ley 27063) y, a título seguido, se encuentra establecido otra tramitación distinta, relativa a los sucesos complejos (título títulos III y IV respectivamente). En efecto, allí se hace una especial distinción entre los hechos en los que debería aplicarse el proceso sumario y los que requieren otros plazos como consecuencia de su complejidad.

Ahora bien, esta misma línea de análisis lleva a considerar inaceptable que no se aplique el procedimiento de flagrancia cuando resulte manifiestamente viable, pues según el criterio hermenéutico antes expuesto, no se trata de una potestad de los fiscales sujeta a su sola voluntad sino que, una decisión en tal sentido debe estar fundada en la presencia de algún supuesto de excepción, como los arriba consignados.

Con base en el marco descripto, deberá instarse a los Fiscales Nacionales en lo Criminal y Correccional para que en casos de flagrancia en los términos del artículo 285 del CPPN, que reúnan las condiciones del artículo 353 bis del ese cuerpo legal, den estricto cumplimiento al procedimiento sumario allí establecido.

No obstante, si se diera una situación excepcional -de acuerdo a lo ya detallado- que determinara a los señores fiscales a no aplicar el régimen de flagrancia, al momento en el cual son consultados por la autoridad de prevención interviniente, deberán dejar debidamente asentados los motivos de esa decisión. Si ello no sucediera con la suficiente precisión en razón de las circunstancias particulares del caso, deberán hacerlo constar, ineludiblemente, en la primera intervención que tuvieran en el expediente. A su vez, dicho temperamento, deberá ser informado al Fiscal General que corresponda a su grupo, a los fines de llevar un registro interno de la situación, ejercer sus atribuciones de superintendencia (cf. art. 37, inciso i, de la ley 24.946), advertir las eventuales dificultades y proponer medidas de carácter general para su solución, lo que permitirá seguir ajustando los criterios de actuación aquí fijados, dentro de la autonomía propia del Ministerio Público (conf. Fallos: 327:5863).

Por último, es preciso consignar que el camino aquí trazado en modo alguno intenta colocar la exigencia de la aplicación del procedimiento de flagrancia exclusivamente bajo la responsabilidad de



## *Procuración General de la Nación*

los fiscales, pues toda instauración de una norma procesal como la aquí analizada exige el esfuerzo mancomunado de todos los operadores del sistema.

### II

Sentado lo expuesto en orden a la interpretación normativa y la consecuente aplicación del procedimiento en supuestos de flagrancia, considero conveniente recordar la vigencia de ciertas decisiones tendientes a superar dificultades de orden práctico y que resultan de gran importancia a los efectos de materializar los actos procesales en los plazos previstos en las aludidas normas del código de forma, que requieren cierta atención por parte de los distintos actores involucrados en la temática. En este sentido, cabe recordar que algunas de las vicisitudes que les dieron lugar, ya habían sido advertidas desde la sanción de la citada norma, a punto tal que, como es de público conocimiento, determinaron la demora de su entrada en vigencia.

En esa inteligencia, es preciso señalar que según los propios magistrados encargados de su aplicación, el nuevo trámite ha impuesto una organización de trabajo que quita dedicación a las restantes causas de las fiscalías y altera de manera negativa las tareas que regularmente se venían llevando en las dependencias.

No caben dudas de que la aplicación de este procedimiento implica una mayor carga de trabajo durante el turno y en los días posteriores. Sin embargo, debe remarcarse que a partir de la unificación del fuero criminal y correccional, cada turno se redujo en cinco días, por lo que, en definitiva, son aproximadamente 70 días al año, en los que cada fiscalía se encuentra en esa situación (ver Resolución MP 4090/16). Y si bien, dicha unificación de fueros importa la ampliación de la competencia y, con ello, el incremento de la carga laboral, ésta se está morigerando con el traspaso progresivo de competencias para conocer de una gran cantidad de delitos a partir del tercer convenio entre la Nación y la Ciudad de Buenos Aires, que comenzó el 1 de marzo de este año (v. Resolución PGN 8/18).

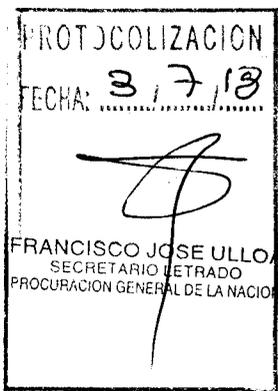
En ese marco, y para reducir aún más el impacto generado por las reformas legales y así optimizar la intervención del Ministerio Público Fiscal en los procesos de los que forma parte, se han tomado ciertas medidas.

En primer lugar, se otorgó progresivamente a cada fiscalía la posibilidad de designar a dos auxiliares fiscales (v. Resoluciones PGN 3777/16 y 3404/17), por períodos anuales renovables; función por las que además se les reconoce un suplemento remunerativo que, pese a las restricciones presupuestarias que atraviesa el organismo, se ha mantenido durante el año en curso.

Esta herramienta legal es de valiosa utilidad tanto para la participación en audiencias en reemplazo del fiscal, como en la elaboración de dictámenes, vistas, providencias, oficios y demás cuestiones propias del funcionamiento las fiscalías, incluso, en cuestiones ajenas al trámite de flagrancia y fuera de los mencionados turnos con las fuerzas de prevención.

Además, receptando las inquietudes de distintos fiscales en lo criminal y correccional, se impulsaron acuerdos para agilizar y efectivizar la accesibilidad a la información de los magistrados del Ministerio Público Fiscal, cuando así lo estimen pertinente en el marco de una investigación penal.

Así, se aprobó el Convenio de Cooperación Institucional con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en función del cual se generó un *web service* para que los miembros del Ministerio Público Fiscal puedan requerir *on line* la información obrante en el Registro Nacional de Reincidencia (v. Resolución PGN 5/2018); se firmó un Convenio con el Registro Nacional de las Personas a partir del que se generó un acceso para que los integrantes del MPF puedan acceder a la base de datos de dicho organismo (v. Resolución PGN 54/18); se suscribió un Acta Complementaria al Convenio de Colaboración con el Ministerio de Seguridad de la Nación a fin de que los nuestros agentes puedan ingresar a la base de datos del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales -SIFCOP- mediante la generación de un usuario y una contraseña (v. Resolución PGN 2/2018); se rubricó un convenio de colaboración y cooperación con el Grupo Telefónica mediante el que se implementó un nuevo servicio de consultas *on line*, destinado a facilitar y agilizar la obtención de información contenida en las bases de datos de esa compañía de telecomunicaciones (v. Resolución PGN 60/18) y se acordó un Convenio con la Dirección Nacional de Migraciones a fin de habilitar



## *Procuración General de la Nación*

la consulta digital de sus bases de datos respecto de la situación migratoria de personas, así como las restricciones para el ingreso y egreso del territorio nacional y los movimientos migratorios (v. Resolución PGN 13/2018).

En este mismo sentido, la Dirección de Análisis Criminal geolocalizó en un mapa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el listado de las cámaras de seguridad instaladas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Seguridad de la Nación, encontrándose operativa esta herramienta para todos los fiscales a través del link correspondiente (<https://intranet.mpf.gov.ar/dac/>)

### III

No obstante, de acuerdo con la austeridad que debe caracterizar a toda gestión pública, y como medida tendiente a posibilitar un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles para favorecer la defensa de los intereses por los que el organismo debe velar según el mandato constitucional del referido artículo 120, se profundizarán los esfuerzos para brindar las herramientas necesarias y responder a las necesidades de los fiscales para la consecución del fin deseado.

Más allá de lo ya realizado, se advierte que es necesario continuar incrementando la asistencia a los señores fiscales, a fin de seguir removiendo los obstáculos que dificultan su labor. Con ese objetivo, considero que hay que disponer las medidas que se detallarán a continuación, tendientes a obtener una mejor y más rápida coordinación entre todos los operadores intervinientes en el sistema de flagrancia para la prestación de un correcto servicio de justicia.

En primer lugar, la certificación de antecedentes es uno de los problemas que más mencionaron los integrantes de este fuero nacional. Si bien los acuerdos reseñados precedentemente resultan de importancia a esos efectos, subsiste la imposibilidad de certificar antecedentes en las dependencias jurisdiccionales en días y horarios no laborables en que se llevan a cabo las audiencias.

En ese marco, se habrá de solicitar a través de la Secretaría de Coordinación Institucional que, continuando con las acciones que han posibilitado los avances descriptos, se requiera a las distintas autoridades involucradas que se incrementen las medidas necesarias

para permitir que la certificación de actuaciones en horas inhábiles a través de sistemas de consultas automatizadas o personales.

En esa inteligencia, deberán profundizarse los enlaces con las autoridades nacionales y provinciales para procurar agilización de la información de los procesos acaecidos en todo el país.

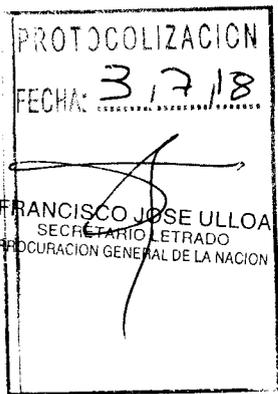
También es necesario profundizar la interacción con las distintas fuerzas de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que los cuerpos de peritos que de ellas dependen puedan cumplir en el tiempo que la ley establece los informes técnicos solicitados, y para que otros procesos de obtención de pruebas también pueden ser acelerados, en especial para horarios inhábiles (vgr. envío de registros fílmicos de las cámaras de seguridad ubicadas en la vía pública).

Por otro lado, ante los reiterados inconvenientes que sobrevienen a las consultas telefónicas entre los funcionarios policiales y los integrantes del Ministerio Público Fiscal, se procurará establecer un sistema de registro de todas las llamadas de consultas en los aparatos telefónicos de la institución, que habrán de duplicarse a fin de facilitar el traspaso entre turnos, sobre todo teniendo en cuenta que los cambios se producen a las cero horas y que tiempo después se continúan produciendo consultas relacionadas con hechos que se produjeron con anterioridad a la finalización del turno.

Se evaluará también la posibilidad de contar con asistentes sociales para las fiscalías de turno, con el objeto de poder realizar los informes socio-ambientales requeridos previo a las audiencias de flagrancia, dado que resulta un elemento necesario para el caso del dictado de sentencia de juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba.

Las demoras en los traslados de los internos es otra de las dificultades señaladas por los fiscales. De ahí que esta circunstancia será puesta en conocimiento de la Subsecretaría de Gestión Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los fines de continuar con las notables mejoras realizadas al respecto desde la entrada en vigencia de la ley n° 27272 a la fecha.

Para todas las otras cuestiones, pendientes de evaluación o de brindar alguna solución, como también para darle continuidad al



## *Procuración General de la Nación*

seguimiento de la aplicación del régimen de flagrancia, se encomendará a los funcionarios a cargo de la Secretaría de Coordinación Institucional y la Secretaría Disciplinaria y Técnica (Resolución PGN 3406/17), la coordinación entre las distintas áreas de la Procuración General de la Nación y los demás organismos nacionales involucrados en el sistema de administración de justicia, y la ejecución de las acciones necesarias para promover la adecuación institucional y operativa del Ministerio Público Fiscal, frente a las necesidades del nuevo proceso.

En ese marco, se le solicitará, por intermedio de la Secretaría General de Administración y Recursos Humanos, a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Nacional que se contemple la posibilidad de obtener la ampliación presupuestaria correspondiente para conseguir la estructura de personal y edilicia que sea necesaria para la eventual creación de una unidad para casos de flagrancia del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Ello, en el entendimiento que la especialización en este tipo de cuestiones de trámite sencillo y abreviado, podrá contribuir a que las fiscalías criminales y correccionales afronten de forma exclusiva el resto de las actuaciones que no encuadran en ese supuesto por características, especialidad, gravedad y/o complejidad.

Por todo lo expuesto, a fin de asegurar el mejor desempeño de los integrantes de este Ministerio Público Fiscal y, con ello, contribuir a la adecuada administración de justicia, corresponde poner en conocimiento con carácter de instrucción general en los términos de los artículos 33, inciso d, de la ley n° 24946 y 12, inciso h, de la ley n° 27148, las conclusiones expuestas en el Considerando I.

Por ello:

### **RESUELVO:**

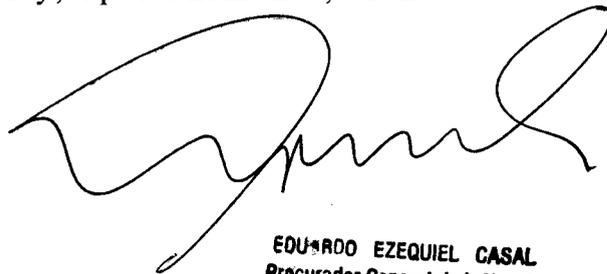
I.- Instruir a los Fiscales Nacionales en lo Criminal y Correccional para que en los casos de flagrancia (art. 285 del CPPN), que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 353 bis del CPPN, se dé estricto cumplimiento al procedimiento establecido por esa norma. Sin embargo, cuando excepcionalmente su aplicación no fuere posible, se deberá dejar expresa mención de la circunstancias que

lo impiden en la primera consulta realizada por la fuerza de seguridad preventiva o, si esto no sucediese, en la primera intervención que tuviera el fiscal en la causa, con conocimiento del fiscal general correspondiente para su debido registro, de conformidad con lo consignado en el Considerando I.

II.- Encomendar a los señores Secretarios de la Procuración General de la Nación, doctores Juan Manuel Olima Espel y Juan Manuel Casanovas, a cargo de la Secretaría de Coordinación Institucional y la Secretaría Disciplinaria y Técnica, respectivamente (Resolución PGN 3406/17), que coordinen entre las distintas áreas de la Procuración General de la Nación y con los demás organismos involucrados en el sistema de administración de justicia, las acciones necesarias para continuar con la adecuación institucional y operativa del Ministerio Público Fiscal, frente a las necesidades y desafíos del nuevo proceso para casos de flagrancia, conforme a las indicaciones brindadas en el Considerando III.

III.- Solicitar, por intermedio de la Secretaría General de Administración y Recursos Humanos, a cargo del doctor Juan Pablo Ugarte, a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Nacional que se contemple la posibilidad de obtener la ampliación presupuestaria correspondiente para conseguir la estructura de personal y edilicia que sea necesaria para la eventual creación de una unidad para casos de flagrancia del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Ello, en el entendimiento que la especialización en este tipo de cuestiones de trámite sencillo y abreviado, podrá contribuir a que las fiscalías criminales y correccionales afronten de forma exclusiva el resto de las actuaciones que no encuadren en ese supuesto por características, especialidad, gravedad y/o complejidad.

IV. Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



**EZEQUIEL CASAL**  
Procurador General de la Nación  
Interino